

Causa N° 36-21-AN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 22 de julio de 2021. –

VISTOS. – El Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo de ley realizado el 07 de julio de 2021 para la conformación de la Sala de Admisión, avoca conocimiento de la causa N°. **36-21-AN, acción por incumplimiento.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2021, el Señor Iván Patricio Suárez Durán presentó acción por incumplimiento en contra de la Fiscalía Quinta Especializada en Soluciones Rápidas, con sede en la ciudad de Cuenca.
2. Las normas cuyo cumplimiento reclama son las contenidas en el artículo 467 del Código Orgánico Integral Penal y el último inciso del artículo 52 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de diciembre del 2020, que reformó el numeral 3 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial. Las indicadas normas prescriben:

Código Orgánico Integral Penal

Art. 467.- Reconocimiento de objetos.- Los objetos que sirvan como elementos de convicción deberán ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, previa suscripción del acta respectiva, se los entregará a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar cuando la o el fiscal o la o el juzgador lo ordenen, bajo apercibimiento de apremio personal, en caso de no hacerlo.

En los casos de objetos sustraídos o reclamados que son recuperados al momento de la detención en delitos flagrantes, se procederá a su reconocimiento y entrega a los propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda en la misma audiencia de formulación de cargos, previa suscripción del acta respectiva.

No será necesario realizar un nuevo reconocimiento si los objetos han sido descritos en el informe pericial solicitado inicialmente por la o el fiscal, en el lugar de los hechos.

Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 52.-Sustitúyese el contenido del número 3 del artículo 282 por el siguiente texto: Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, que deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo. Cualquier actuación que viole esta disposición, carecerá de eficacia probatoria.

A petición expresa de la o el denunciante, imputada o imputado, procesada o procesado se facilitarán copias electrónicas o físicas certificadas de lo actuado. No se requerirá orden

motivada de la o el juzgador, inclusive en fase de investigación previa. Sin perjuicio de la entrega de la información y documentación a las personas señaladas en la presente norma, se respetará la reserva de la investigación en la etapa correspondiente, conforme con lo previsto en la ley penal”.

II. Requisitos de la demanda

3. En lo formal, los accionantes han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan la misma, se evidencia que la demanda está completa.

III. Pretensión y fundamentos

4. El accionante señala, exclusivamente respecto del artículo 467 del COIP, que la Fiscalía Quinta Especializada en Soluciones Rápidas de la ciudad Cuenca *“DEBE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DEL OBJETO, EN ESTE CASO DEL AUTOMOTOR DE PLACAS GFT 0383, CAMIÓN, MARCA DAIHATSU, LUEGO SUSCRIBIR EL ACTA Y ENTREGAR A ESTE CASO EL POSEEDOR IVAN PATRICIO SUAREZ DURAN QUIEN JUSTIFICO (sic) SU CALIDAD DOCUMENTADAMENTE Y CON VERSIONES Y ÉL (sic) TENER LA CONDICIÓN DE PRESENTAR EL AUTOMOTOR CUANDO LA FISCALIA (sic) DE SOLUCIONES RÁPIDAS Y O EL JUZGADOR LO ORDENE. ACLARO ES POSEEDOR, PUESTO QUE NO INSCRIBIÓ EL TRASPASO, LA NORMA SEÑALA QUE SI SE PUEDE ENTREGAR AL POSEEDOR. PERO NO NEGAR DE MANERA INMOTIVADA LA ENTREGA SI YA SE HA REALIZADO EL RECONOCIMIENTO CON EL PRETEXTO QUE ES LA ÚNICA FISCALÍA QUE NO ENTREGA A POSEEDORES. LA NORMA ES CLARA PRECISA Y CONCRETA CON UNA OBLIGACIÓN CLARA, PRECISA Y EXIGIBLE.”.* (Énfasis del original).¹
5. Así, solicita que se ordene a la fiscalía exhibir el expediente para verificar el incumplimiento y cumplir con lo dispuesto en los artículos 467 del COIP y 52 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

IV. Admisibilidad

6. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 93 y 436 numeral 5, en concordancia con los artículos 52, 55 y 56 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción por incumplimiento.

¹ Consta en el reclamo previo, realizado mediante escrito recibido el 21 de abril de 2021 por la Fiscalía Quinta Especializada en Soluciones Rápidas de la ciudad de Cuenca, que el accionante solicita *“Solicit[a] la **ENTREGA INMEDIATA DE LOS VEHÍCULOS** porque los comparecientes son compradores y poseedores de buena fe de aquellos vehículos, como consta los contratos de compra - venta, dentro de la investigación previa”.* (Énfasis del original).

7. De la revisión integral de la demanda se verifica que el accionante pretende que la Corte Constitucional dirima un conflicto orientado a dilucidar a quién pertenecen los bienes, cuya devolución es demandada, a pesar de que, el ordenamiento jurídico prevé las vías y recursos adecuados para el efecto, sin que la presente acción constitucional lo sea.
8. De este modo, por tratarse de una reclamación para la cual existe otro mecanismo judicial, esta Sala considera que la pretensión de los accionantes incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 56 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: *“3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”*.

**V.
Decisión**

9. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento N° **36-21-AN**.
10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 440 de la Constitución y 23 del Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia, no es susceptible de recurso alguno.
11. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN